

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

02 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00382-00
DEMANDANTE:	DIEGO LEÓN OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Se insta a la parte demandante, para que allegue **certificación** en la que conste tipo de vinculación (empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria, o trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo) y último lugar geográfico de prestación de servicios, del señor Diego León Ospina (q.e.p.d), que se identificaba con la cédula de ciudadanía No.75.056.625

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por el señor Diego León Ospina en contra de Nación Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfismuz
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YB

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO NÚMERO a las partes la providencia
anterior hoy **05 FEB. 2018** a las 8:00 a.m.
[Signature]
SECRETARIO

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

02 FEB 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00376-00
DEMANDANTE:	JAIME EDGAR RAMIREZ HACHE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIME EDGAR RAMIREZ HACHE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **señora Ministra de Educación Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

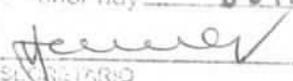
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204, portador de la T.P. 205.059 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YB

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el ESTADO de las partes la providencia	
señalada hoy <u>05 FEB. 2018</u>	a las 8:00 a.m.
	
SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

02 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00369-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HUMBERTO BARAJAS QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ HUMBERTO BARAJAS QUINTERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

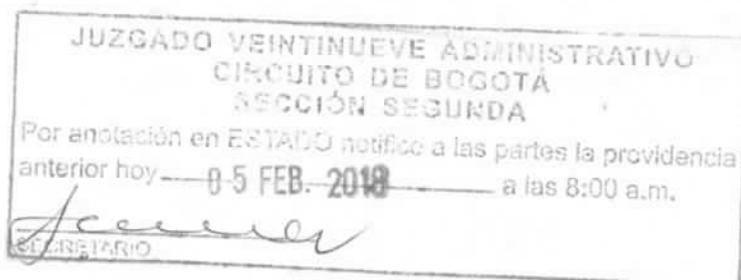
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

02 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00353-00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA MORENO BELTRAN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Se aprovecha la oportunidad para que por secretaría se oficie los siguientes actos administrativos a la Fiduprevisora, para que allegue constancia de notificación de los oficios No. 20170170362111 del 22 de marzo del 2017 y 20170170000361 del 2 de enero de 2017, oficios que deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora.
- A la secretaria de Educación del Distrito Dirección de Talento Humano, para que allegue constancia de notificación de los Oficios No. S-2016-145657 del 28 de septiembre de 2016 y S-2016-103074 del 6 de julio de 2016, Oficios que deberán ser tramitado por el apoderado de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Diana Marcela Manzanares Rico, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

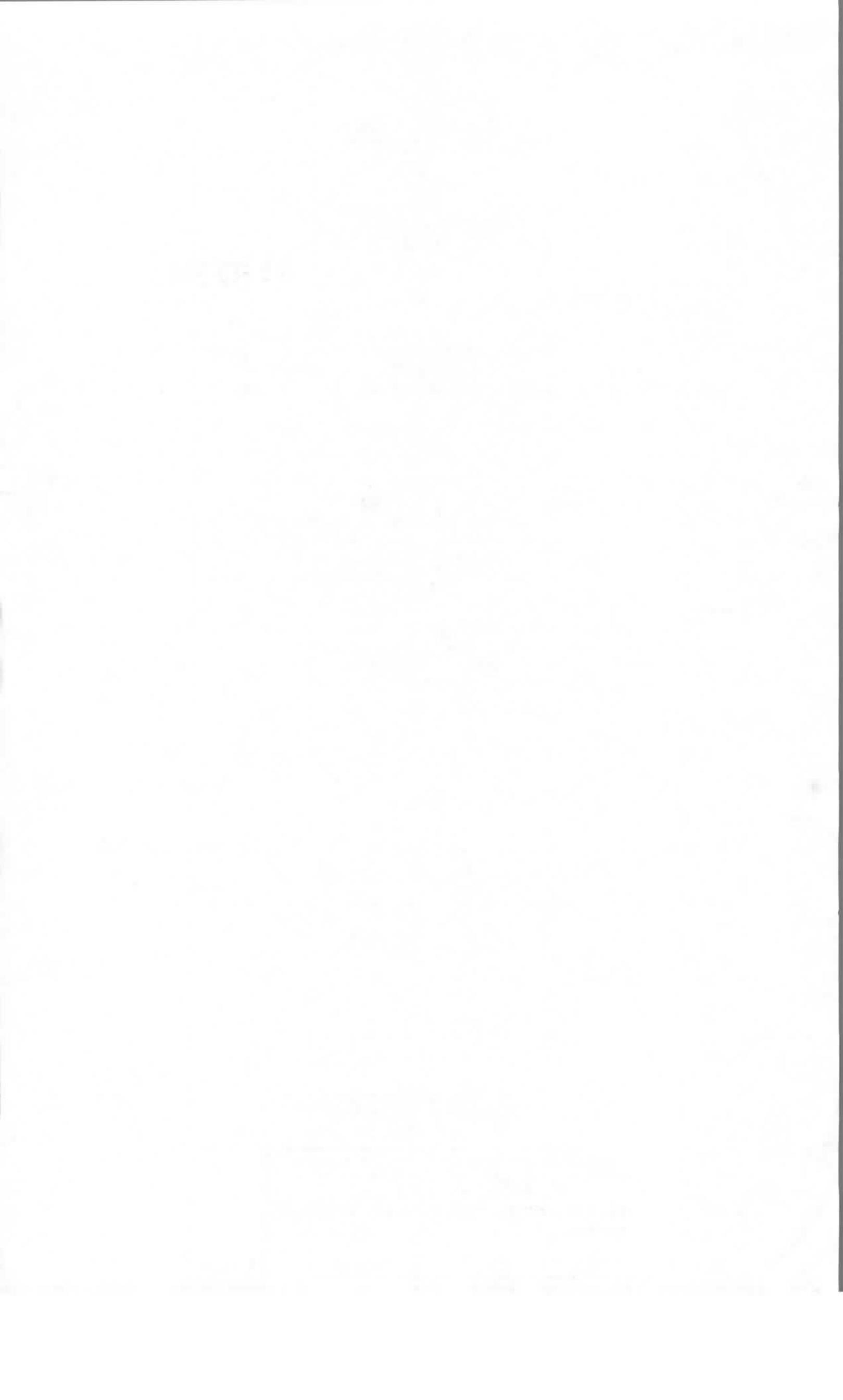
SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuscripto
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YB

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en 05 FEB 2018 a las partes la providencia tercer hoy _____ a las 0:00 a.m.
<i>[Firma]</i>



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

02 FEB 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00345-00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Entidad Agencia Nacional de Tierras, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la Comisión Nacional de Servicio Civil, a fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA.** Solicito se declare la nulidad del artículo primero de la Resolución No. CNCS - 20171020014535 del 27 de febrero de 2017 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual resuelve la solicitud de reincorporación del señor **DIEGO ANDRES GONZALEZ PASTRANA**, ex servidor público del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, en el cual se ordenó la reincorporación del señor **GONZALEZ PASTRANA** en una vacante definitiva del empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, ubicado en la subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas en la Ciudad de Bogotá D.C. en la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras - ATN.
- **SEGUNDO.** Solicito se declare la nulidad del artículo primero de la Resolución No CNSC-20171020035545 del 31 de mayo de 2017 proferida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No 20171020014535 del 27 de febrero de 2017 en el cual se ordenó no reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20171020014535 del 27 de febrero de 2017....
- **TERCERA.** Como restablecimiento del derecho solicito se modifiquen los artículos primeros de las Resoluciones Nos CNS-20171020014535 del 27 de febrero de 2017 y CNSC-20171020035545 proferidas por la comisión Nacional del Servicio Civil en el sentido de establecer que la reincorporación del señor **DIEGO ANDRES GONZALEZ PASTRANA** corresponde al empleo denominado Gestor Código T1, Grado 8, ubicado en la subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas en la Ciudad de Bogotá D, C. , en la planta de Personal de ANT."

El medio de control escogido por la entidad demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues como lo indica en su tercera pretensión, solicita que como restablecimiento del derecho, se modifiquen los actos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los que se reincorpora al señor Diego Andrés González Pastrana, en el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la ciudad de Bogotá, en la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante Auto proferido el 21 de Septiembre de 2015, al resolver sobre un asunto similar al acá estudiado, dijo:

“ ...

Entonces, el medio de control, antes acción, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerce no sólo para garantizar el principio de legalidad en abstracto, sino que también con ella se pretende la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la expedición del acto administrativo. Esta acción sólo puede ser ejercida por quien demuestre un interés específico, es decir, el afectado por el acto.

En conclusión, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho únicamente puede ser presentada por la persona que tiene interés jurídico para que se le restablezca su derecho particular, concreto y subjetivo, es decir, sólo puede ejercerse por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal.

Así las cosas, la demanda de Nulidad y Restablecimiento de la referencia no reúne los presupuestos materiales establecidos en el 138 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la FGN no es la titular del eventual derecho subjetivo agraviado o lesionado, sino que el mismo está en cabeza de la señora BOLAÑOS GARCÍA.

Ello se comprueba con sólo releer la pretensión de restablecimiento contenida en la demanda, cuyo tenor es el siguiente:

“SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración se ampare el derecho de naturaleza subjetivo y a favor de la señora MARTHA BEATRIZ BOLAÑOS GARCÍA reincorporándola a un empleo igual o equivalente al que desempeñaba en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en las demás entidades receptoras del personal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, las cuales sí hacen parte de los sujetos cuya carrera administrativa y provisión del empleo, si corresponde al ámbito de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil”.

Entonces, recapitulando tenemos que la FGN a través de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la nulidad de la Resolución No. 2131 de 9 de octubre de 2014, por medio de la cual la CNSC ordenó la reincorporación de la señora BOLAÑOS GARCÍA, y a renglón seguido, pide que se le restablezca el derecho a la referida señora, disponiéndose su reintegro pero en otra de las entidades receptoras del personal del suprimido DAS.

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda, la FGN no está legitimada para entablar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que nos ocupa, dado que no es la titular del derecho subjetivo cuya lesión correspondería revisar.

Dicho de otro modo, en torno al medio de control, antes acción, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, uno de los presupuestos necesarios para su procedibilidad es el de la legitimación por activa, el cual por tratarse de un mecanismo judicial de naturaleza subjetiva, según el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, depende o está determinado por la existencia de un interés directo e inmediato en relación con el acto administrativo o, lo que es igual, por la circunstancia de que el acto administrativo afecte de manera directa e inmediata un derecho o interés jurídicamente protegido de personas determinadas.

Así las cosas, lo que se ha de considerar para establecer si la FGN está o no legitimada para accionar en el sub lite por las vías de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es la ocurrencia o no de los presupuestos o elementos que determinan el interés directo en este asunto específico.¹

De lo anterior se concluye, que la Agencia Nacional de Tierras no tiene legitimación en la causa por activa respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no ostenta la titularidad del derecho que considera vulnerado, como quiera que la modificación del cargo no le otorga el derecho sobre el mismo, pues las entidades no ostentan derechos sobre su planta de personal, la circunstancia del nombramiento del señor Diego Andrés González Pastrana, en el empleo establecido mediante los actos administrativos acusados, se configura en un asunto puramente de legalidad sobre los mismos, atacable mediante el medio de control de nulidad.

Por consiguiente, resulta procedente dar aplicación a lo estatuido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, adecuando la demanda al medio de control de Nulidad Simple, en razón, a estar incurso dentro de la excepción del numeral 1º, del artículo 137, Ibidem, en el que se establece:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (negrilla fuera de texto)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-2002-01156-01, Actor: LUIS FELIPE GRAJALES RUIZ, Demandado: CURADOR URBANO NUMERO 2 DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA, .Referencia: APELACION SENTENCIA

Ahora bien, a efectos de establecer el conocimiento del medio de control de nulidad de actos administrativos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se recurre al artículo 149 del CPACA, el cual estipula:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.

4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación.

5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.(...)

Por consiguiente resulta claro que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Consejo de Estado, por cuanto como ya quedo visto, el debate se centra en determinar la nulidad de los actos administrativos proferidos por la **Comisión Nacional de Servicio Civil**, que decidieron la reincorporación del Empleado Público **DIEGO ANDRES GONZALEZ PASTRANA**, en una vacante definitiva del empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la ciudad de Bogotá, el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 10, de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta los criterios y especificaciones del cargo que ostentaba en la anterior Entidad liquidada INCODER.

Por las razones expuestas en precedencia, se declarará la falta de competencia funcional de este Despacho para avocar el conocimiento de las diligencias propuestas y ordenará su

remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea enviado al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia funcional para conocer de la demanda entablada por la empresa **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con radicado No. 1100133350290170034500, por las razones expuestas en esta providencia.

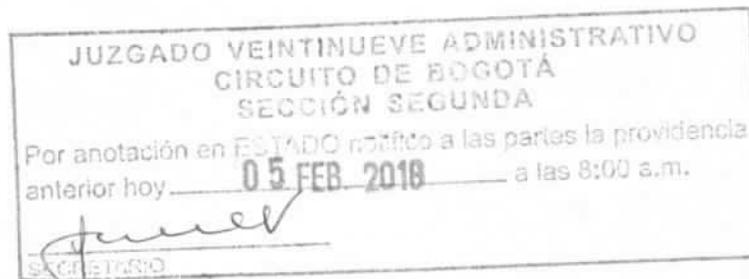
SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado al Consejo de Estado por Competencia.

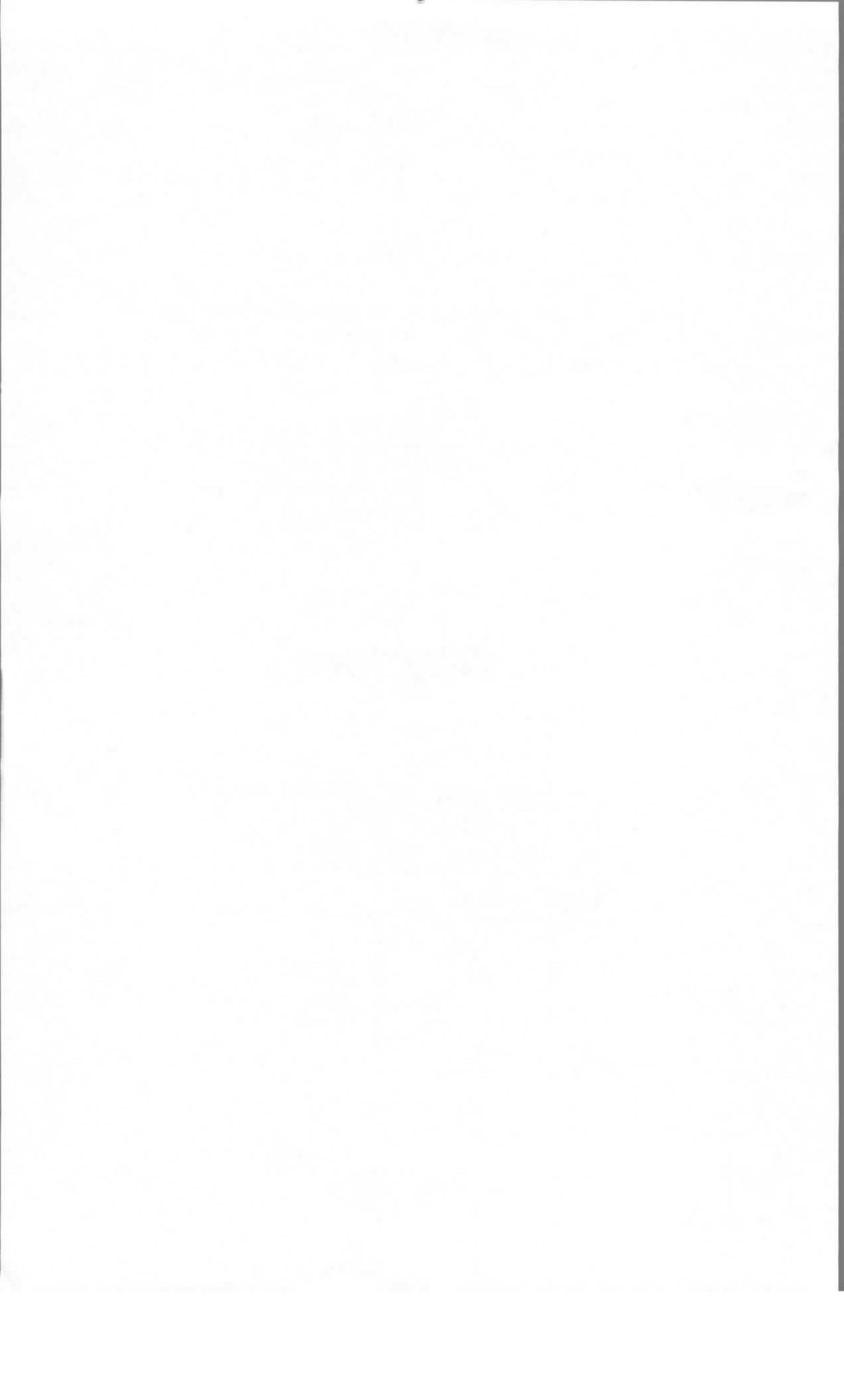
TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

JFBM





Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

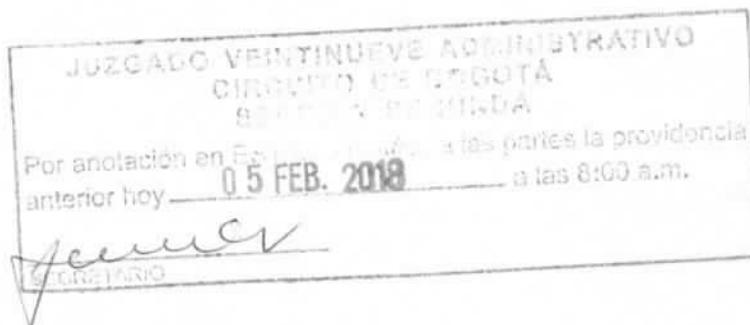
02 FEB 2018

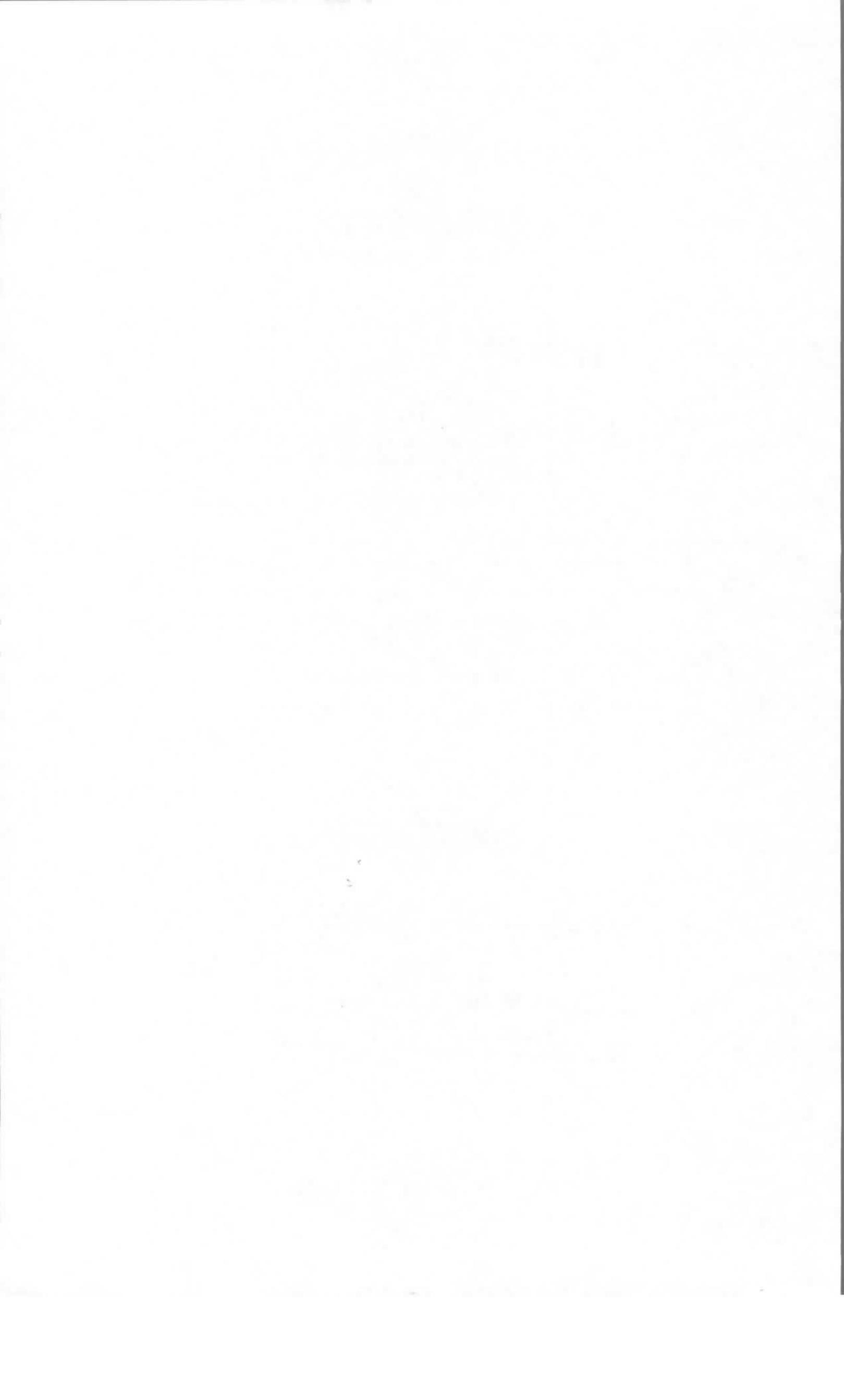
PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00323-00
DEMANDANTE:	JOSE GERMAN NIETO DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 29 de julio de 2016, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

02 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00307-00
DEMANDANTE:	LUZ MILA PEÑA CLAVOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **LUZ MILA PEÑA CLAVOS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a su delegado, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase

traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería al doctor Ramiro Borja Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 17.160.723, portador de la T.P. 15.384 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

10 2 FEB 2018

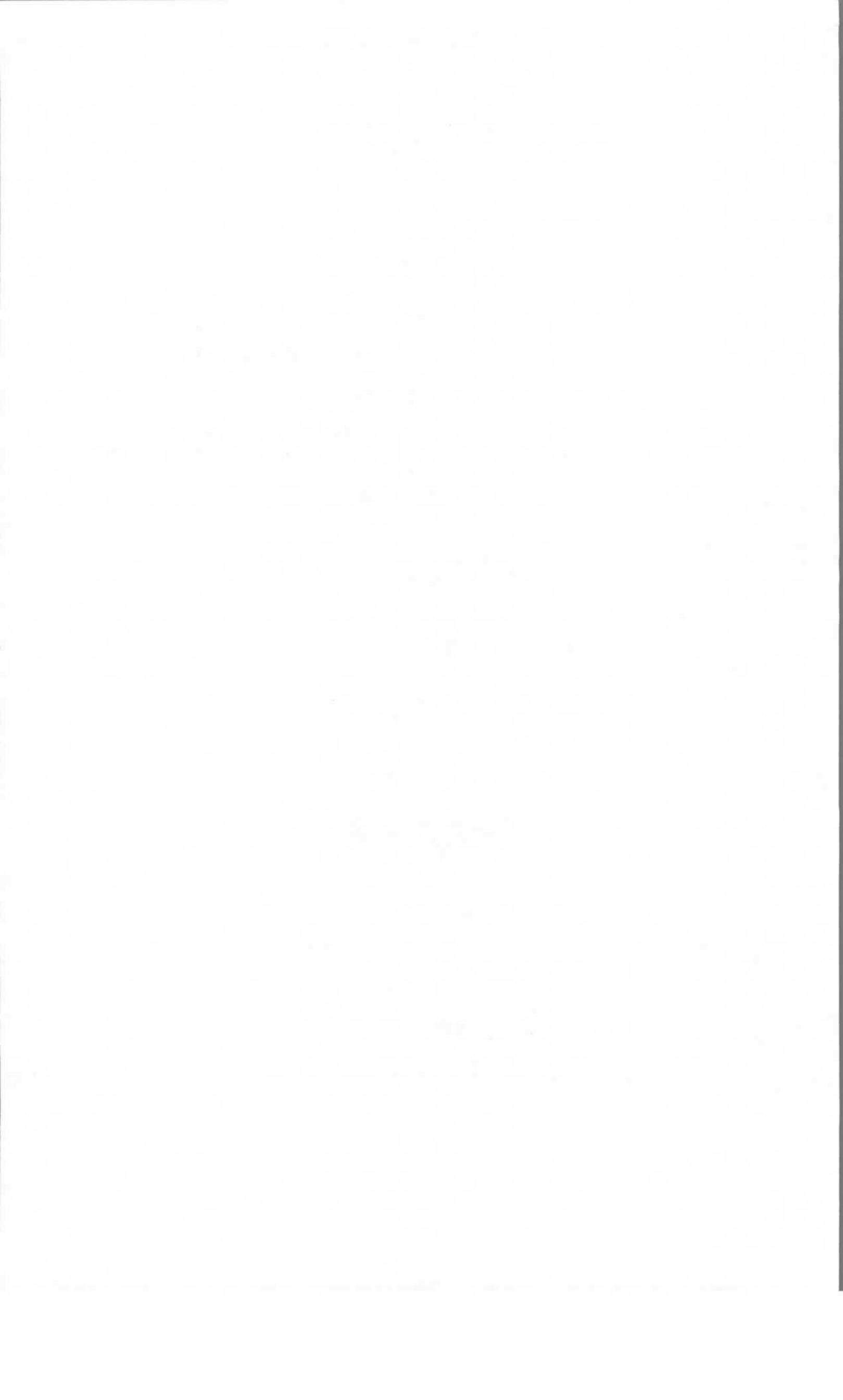
PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00297-00
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA CORREA TORO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 29 de julio de 2016, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesin
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy 05 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.
[Firma]
SECRETARIO



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

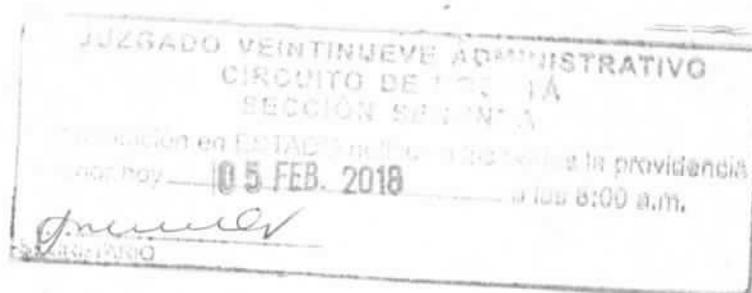
02 FEB 2018

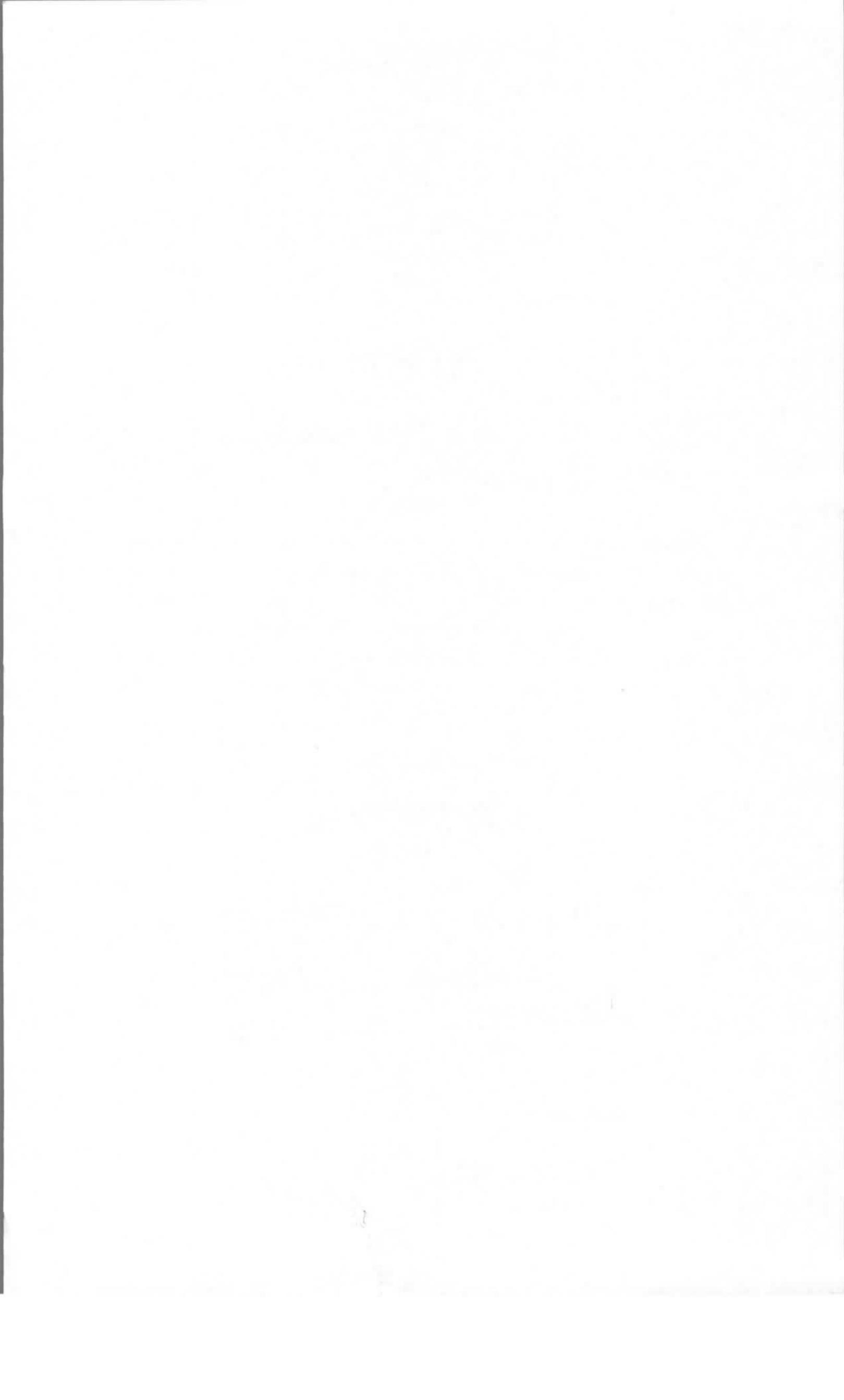
PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00277-00
DEMANDANTE:	NICOLAS MARTINEZ SIERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 29 de julio de 2016, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ





Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

02 FEB 2018

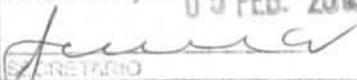
Bogotá, D.C.

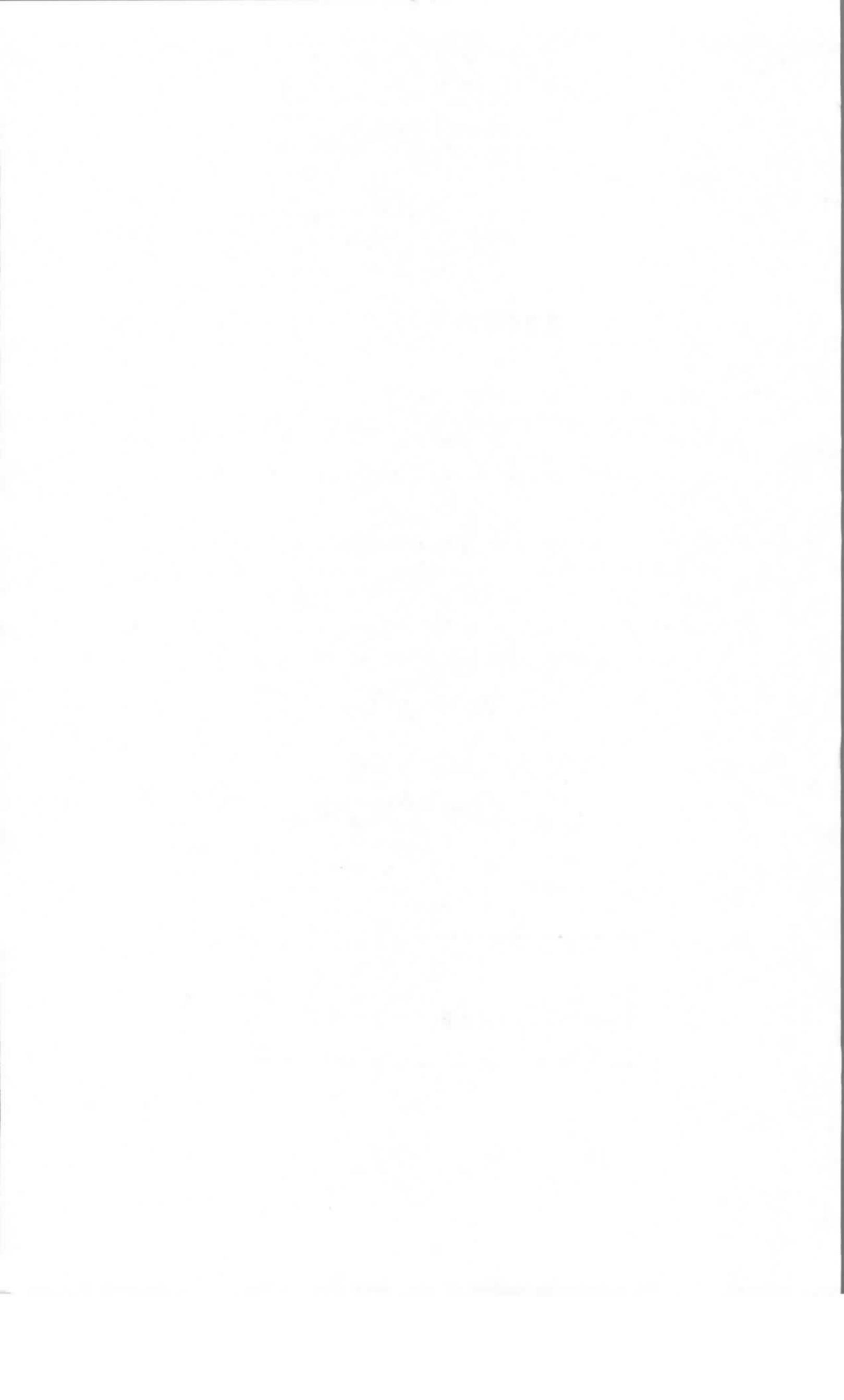
PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00130-00
DEMANDANTE:	GERARDO FRANCISCO BELTRAN SANTA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 29 de julio de 2016, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el RPLC, se dio a las partes la providencia anterior hoy <u>05 FEB. 2018</u> a las 3:00 a.m.
 SECRETARIO





LIBERTAD Y ORDEN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

02 FEB 2018

PROCESO N° : 11001 33 35 029 2017 000078 00
ACCIONANTE : SANDRA LILIANA RODRIGUEZ RUEDA
DEMANDADO : ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
TIPO DE ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinada la demanda presentada por la señora **SANDRA .LILIANA RODRIGUEZ RUEDA**, a través de apoderado, se observa que las providencias calendadas el 11 de noviembre de 2016 y el 20 de enero de 2017, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A., se ordenó cancelar la suma de treinta mil Pesos (\$30.000) Moneda Legal por concepto de gastos procesales, suma que debía ser depositada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia por la parte demandante, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 *ibídem*.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

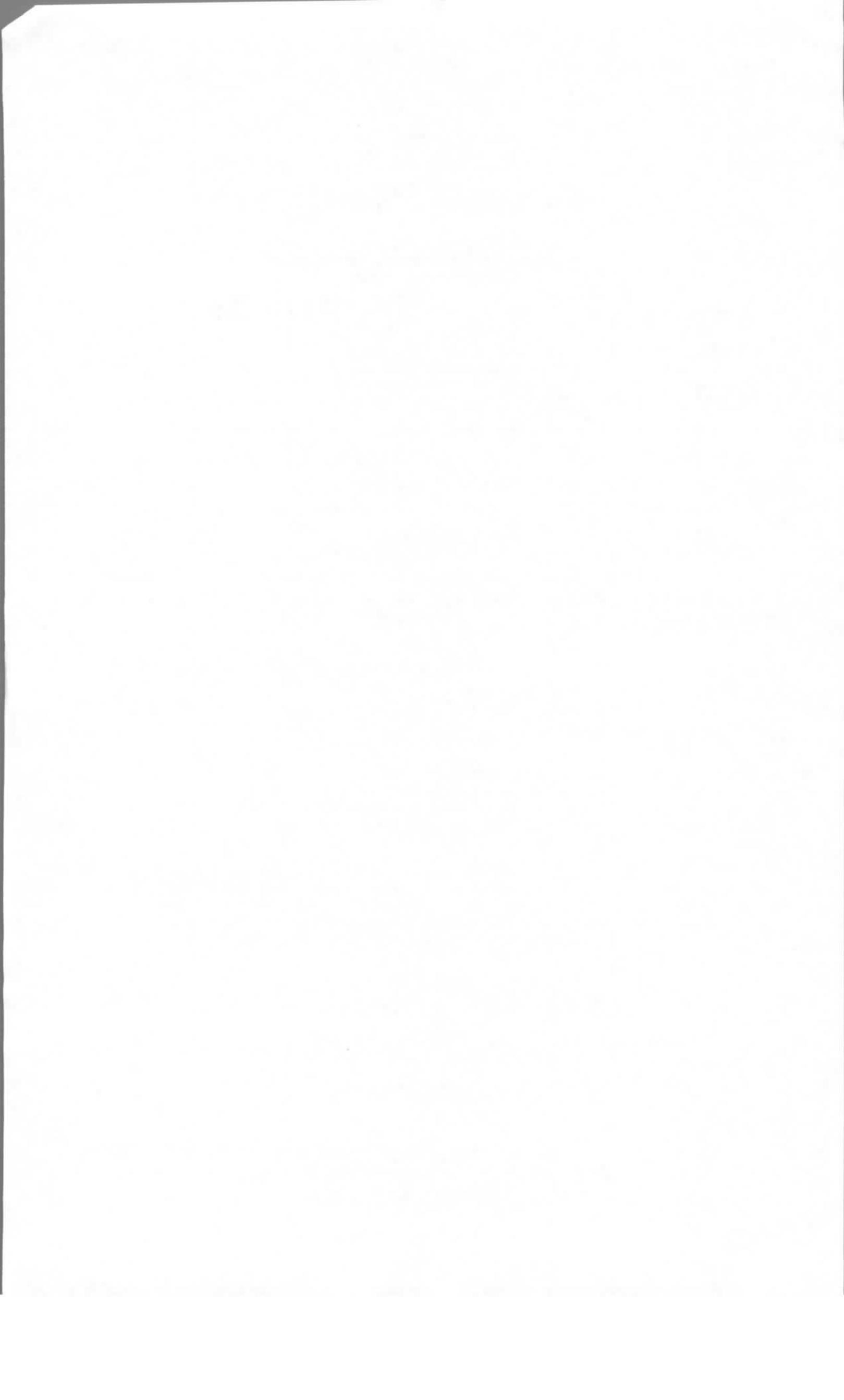
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

CONSIDERACIONES:

Frente al caso concreto, se observa que venció el término fijado en el auto de fecha 16 de enero de 2017 sin que la parte actora acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso que fueron ordenados en la mencionada providencia.



Asimismo, con providencia de 27 de octubre de 2017, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., providencia notificada por estado el 30 de octubre de 2017, de la misma anualidad.

De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 días para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, en consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá desistida la demanda.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho con fundamento en las normas citadas

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda presentada por la señora **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ RUEDA** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

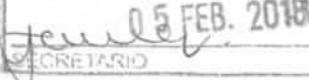
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase las copias y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

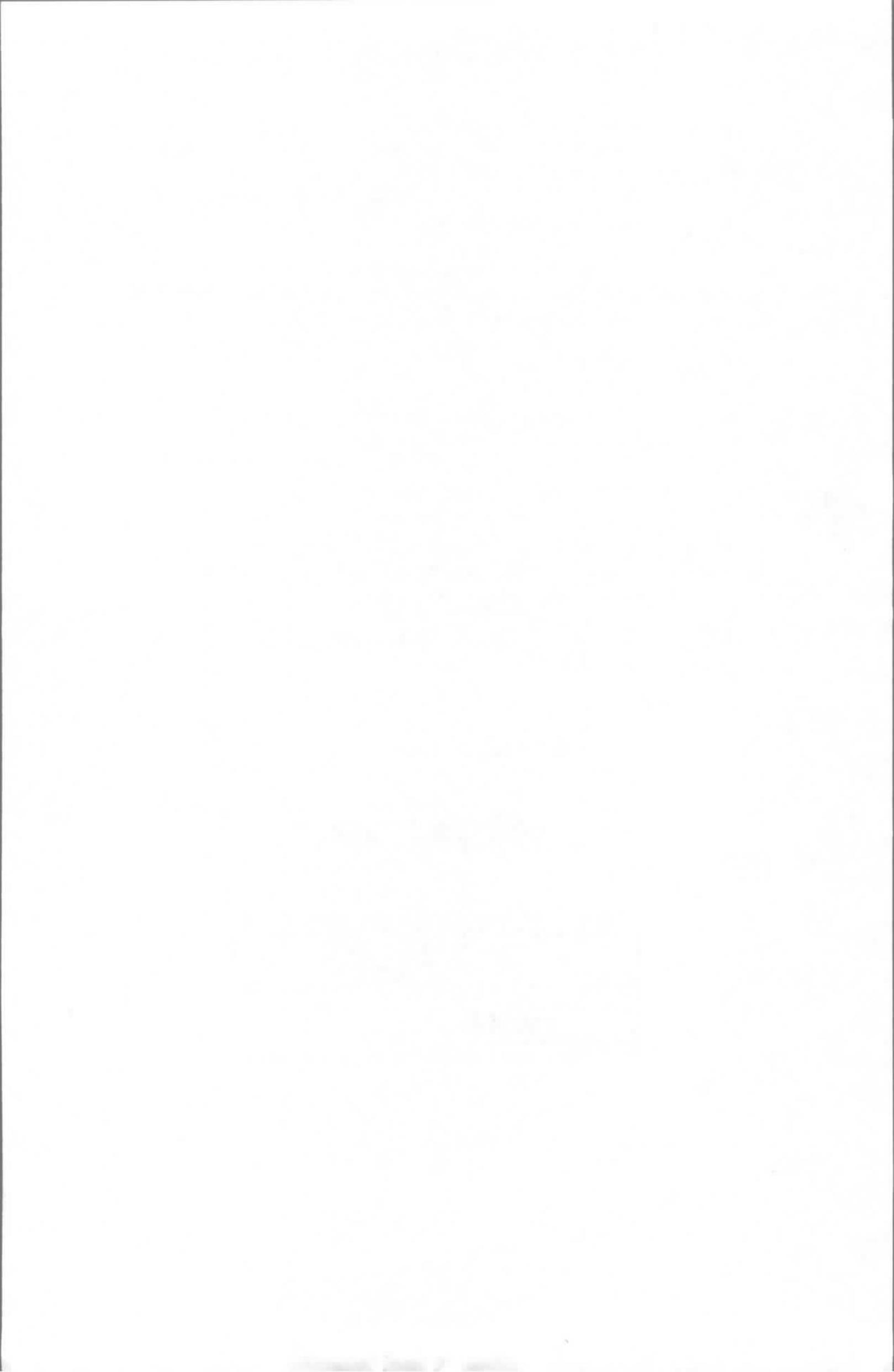

LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.


05 FEB. 2018
SECRETARIO

YB



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10 2 FEB 2018.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00004-00
DEMANDANTE:	PEDRO ROSENDO LLANOS ÁVILA
DEMANDADO:	FONCEP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Para el efecto, es necesario reproducir el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre el particular dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

Ahora bien, según hace constar la Secretaría del Despacho en el informe visible a folio 48, el auto admisorio de la demanda se notificó el día 26 de septiembre de 2017, a las 10:05 am, lo que quiere decir que el término de traslado de la demanda venció el 18 de diciembre de 2017 y el de reforma el 23 de enero de 2018; sin embargo, la reforma de la demanda se presentó el 26 de enero de 2018, pasados 3 días después de expirada la fecha límite.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

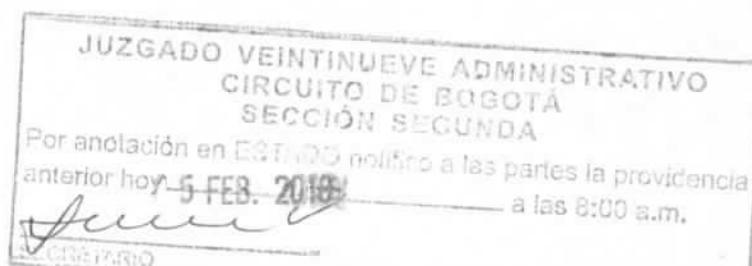
RESUELVE

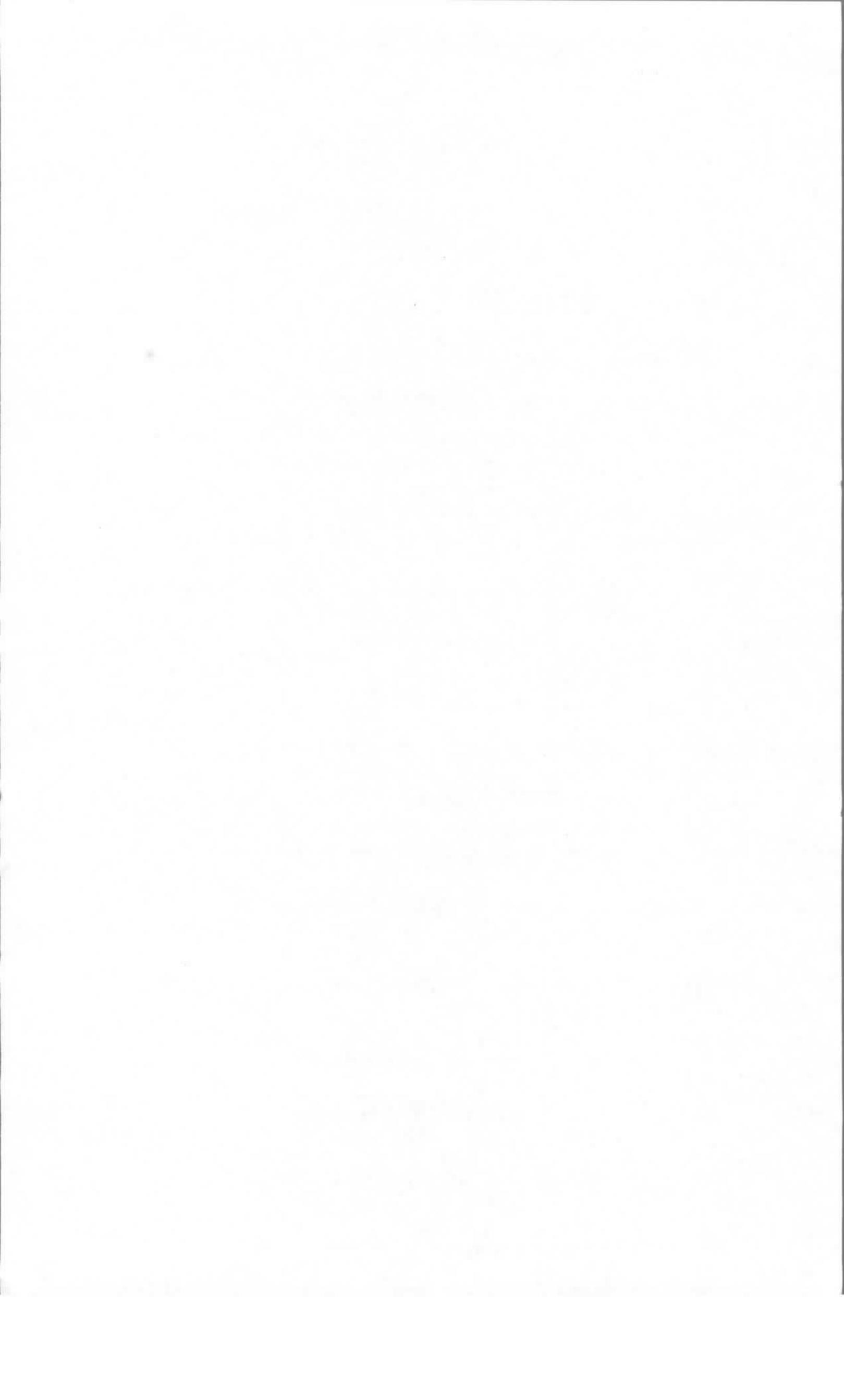
Rechazar la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

02 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00259 00
DEMANDANTE:	PATRICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

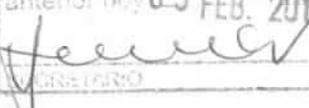
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 27 de febrero de 2018 a las nueve (09:00am), en la sala 3, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

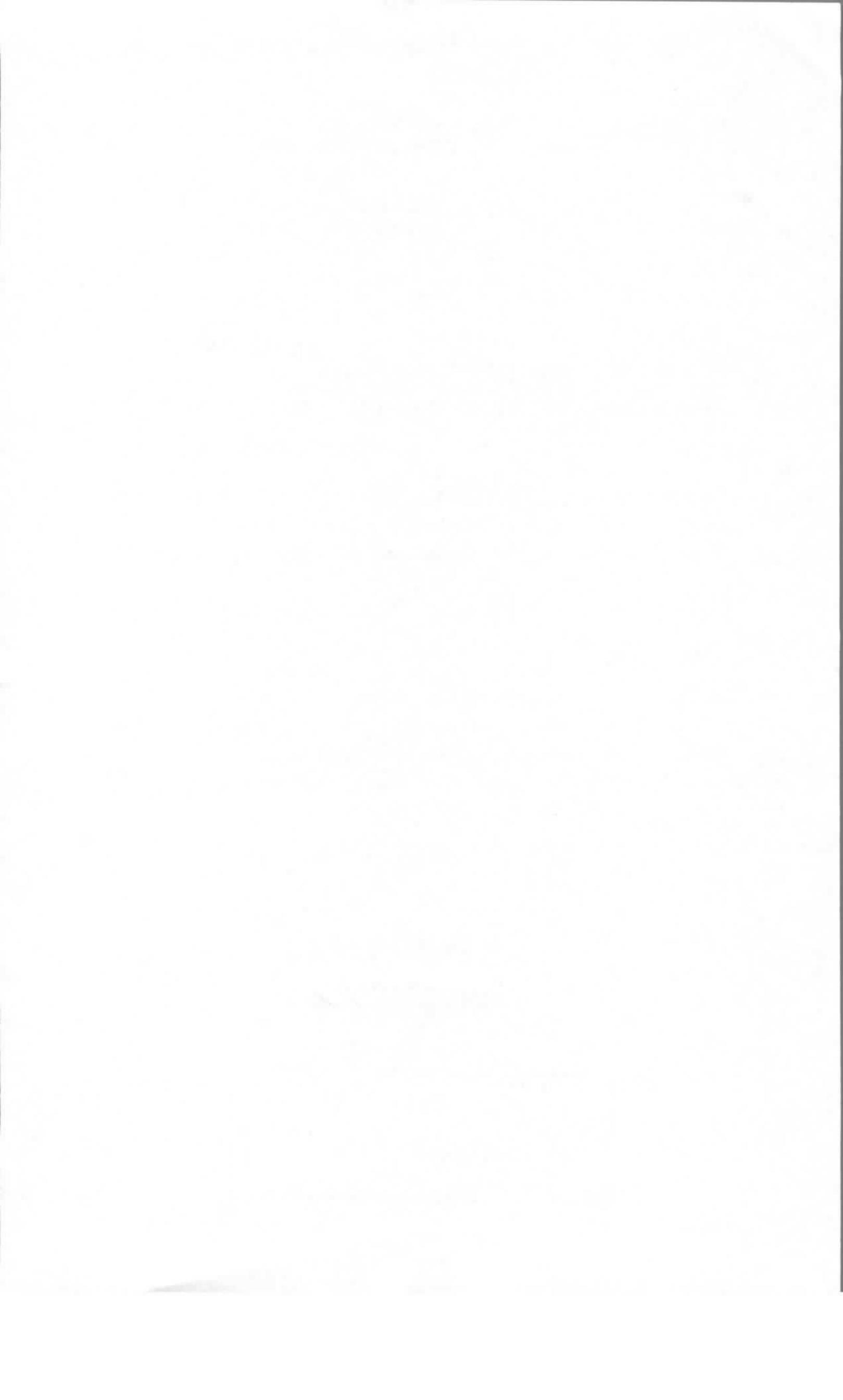
En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 126 del plenario, se reconoce personería al doctor Milton David Becerra Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 80.025.622 y portador de la T.P. 180.256 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el expediente de las partes la providencia anterior hoy 05 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

02 FEB 2018

PROCESO N°:	1100133350 29-2015-00672 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ISABEL SANTAMARIA JEREZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

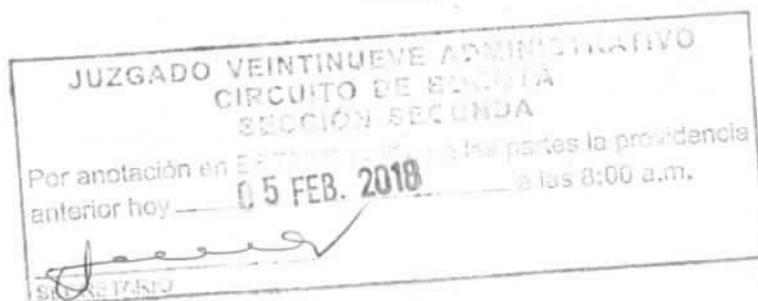
- El día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asista, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ



“Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁹ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,¹⁰ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10¹¹ y 174¹² de los Decretos 2728 de 1968¹³ y 1211 de 1990,¹⁴ respectivamente.

PRETENCION “B”

A través de la ley 923 de 2004 el legislador creó el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro a los soldados profesionales que presten veinte años (20) de servicio. En el artículo dieciséis (16º) del decreto 4433 de 2004, el Gobierno Nacional reglamentó su reconocimiento, el monto y el procedimiento para su liquidación, indicando que esta prestación sería equivalente a un setenta por ciento (70%) del salario mensual adicionado con un treinta y ocho puntos cinco por ciento (38,5%) de prima de antigüedad.

Desde que mi poderdante le fue reconocida su asignación de retiro, esta le viene siendo liquidada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sobre la sumatoria de la asignación básica y el treinta y ocho puntos cinco por ciento (38,5%) de prima de antigüedad, y al monto resultante le viene aplicando el 70%. Esta errónea aplicación del artículo 16, lleva a que se presente una doble afectación la partida prima de antigüedad.

⁹ Ib.

¹⁰ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

¹¹ “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

¹² Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹³ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

¹⁴ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

10 2 FEB 2018

PROCESO:	11001-33-35-029-2015-00477 00
DEMANDANTE:	MARTHA INÉS PIÑEROS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que ha sido recaudada la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 29 de junio de 2017, este Despacho resuelve **prescindir de la audiencia de pruebas**¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar, poner la referida documental a disposición de las partes por el término común de 10 días para que si a bien lo tienen, hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente, se pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria, se **prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento** prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se conceden 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 ibidem.

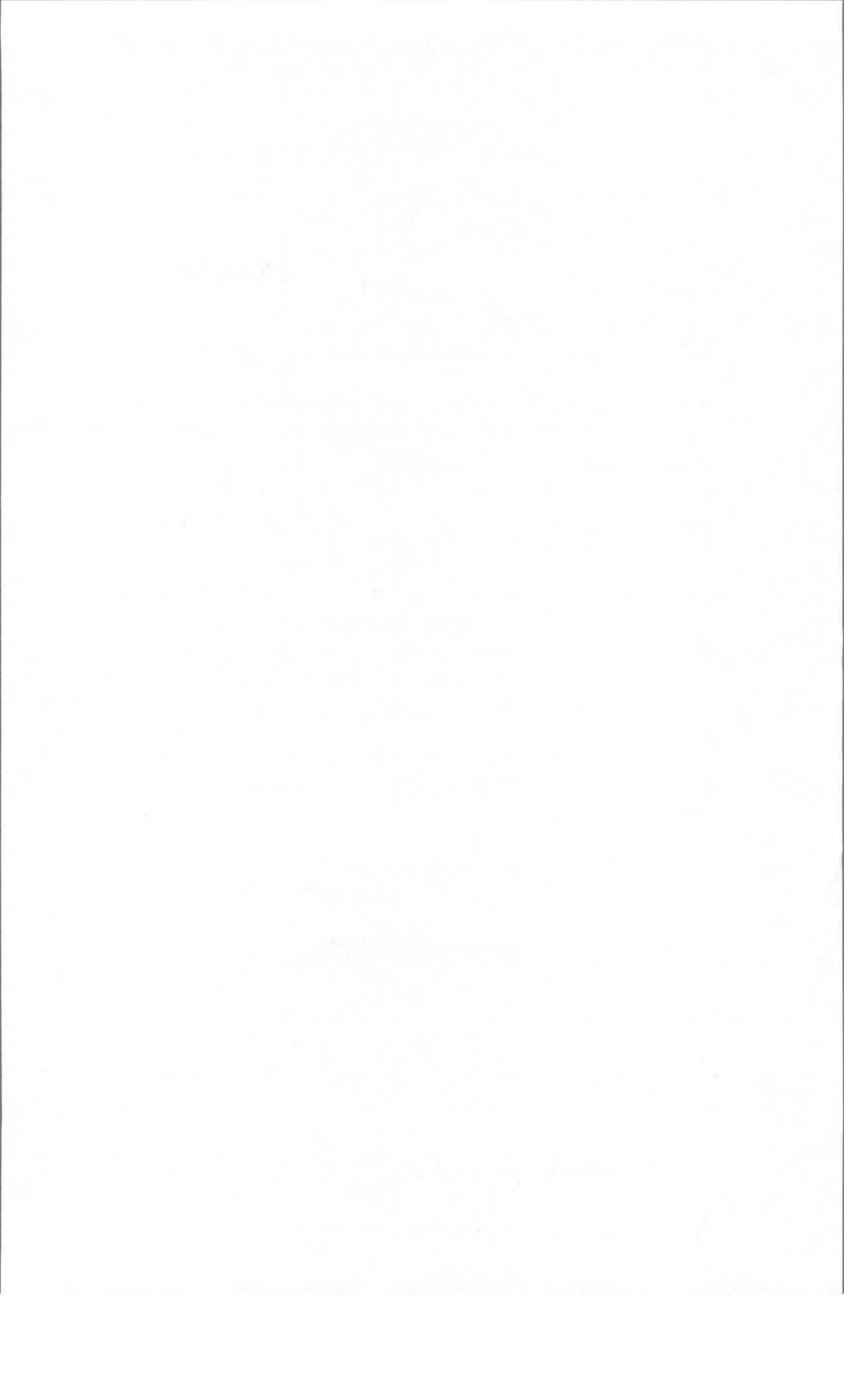
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque "el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa." Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO a las partes la providencia anterior hoy 10 5 FEB 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

02 FEB 2018

PROCESO:	11001-33-35-029-2015-00256 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN FABIAL RESTREPO MOTTA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que ha sido recaudada la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2017, este Despacho resuelve **prescindir de la audiencia de pruebas**¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar, poner la referida documental a disposición de las partes por el término común de 10 días para que si a bien lo tienen, hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente, se pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria, se **prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento** prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se conceden 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 ibídem.

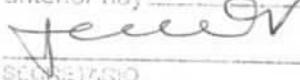
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

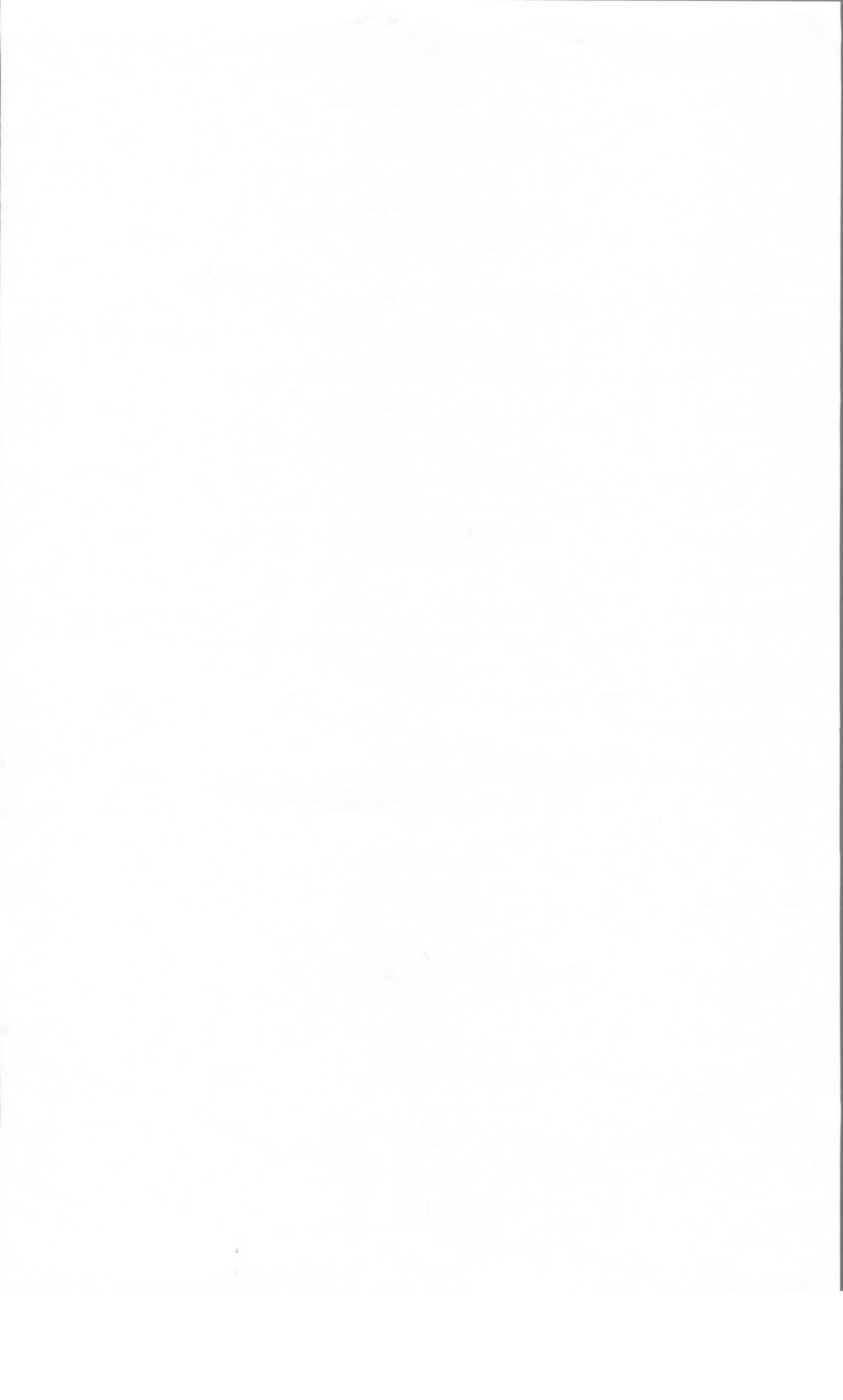

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque “el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.” Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares, Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el expediente No. 11001-33-35-029-2015-00256 00 a las partes la providencia anterior hoy 05 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

10 2 FEB 2018

PROCESO N°:	1100133350 29-2014-00025 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	REINALDO ORTIZ RODRIGUEZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES Y UGPP

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

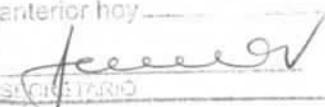
En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

- El día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:15 AM).

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asista, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el 10 5 FEB. 2018 las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.  SECRETARIO

10 177 11